

CONSTANCIA:

En la fecha, el presente proceso verbal de pertenencia promovido por la ESE Hospital San José de Marsella - Risaralda contra Francisco Londoño Piedrahita y otros, radicado al No. 66440408900120180016001, procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, Risaralda, pasa a **Despacho** de la señorita Jueza, para proveer.

Pereira, 20 de junio de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Pereira, Risaralda, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, Risaralda, en el proceso verbal de pertenencia promovido por la ESE Hospital San José de Marsella - Risaralda contra Francisco Londoño Piedrahita y otros, radicado al No. 66440408900120180016001.

ANTECEDENTES.

.- Trámite de primera instancia:

Se trata en este caso de un proceso verbal de pertenencia, en el que se decretó el desistimiento tácito.

.- Decisión refutada:

La providencia es del 24 de abril de 2023 y en ella se argumentó que el demandante no había cumplido con la carga procesal impuesta en el auto del 20 de febrero pasado y en oportunidades anteriores, muy a pesar de que allegó una documentación para tales efectos.

.- Argumento del recurso:

La parte actora solicitó reposición y de no proceder, la apelación, porque aportó un certificado catastral nacional del lote, en el que aparecen los datos de número del predial 0100000000400010000000000; del número predial anterior 010000400010000, con dirección del predio en la k 12^a 8- 52; que en él, se cita como nombre del propietario al Hospital San José.

Dice que allegó la prueba de haber solicitado en dos oportunidades a la Oficina de Planeación de Marsella la aclaración de la información, la que hizo llegar al Despacho y en la que se certificó que el bien inmueble del cual se requería la información y al que le correspondía la ficha catastral 010000400010000 inscrito en el IGAC a nombre de la E.S.E., tenía como dirección la Carrera 12 Bis, calles 8 y 9 y que antes, era la

carrera 12 bis calles 16 y 17 en zona urbana del municipio y también, se aclaró que la nomenclatura había sido modificada en varias oportunidades.

Manifestó el abogado que al parecer, el Juzgado no tuvo en cuenta para su decisión lo certificado por esa Oficina sobre los cambios de nomenclatura en varias oportunidades para el predio en cuestión, que ha procurado agotar todos los medios a su alcance para subsanar las falencias advertidas por el Juez y sobre la valla, dijo que en tres oportunidades modificó el contenido de la misma y en la última, incluyó toda la información requerida, entre ellas el número de radicación del proceso (160-2.018).

.- Decisión sobre los recursos:

Se negó la reposición del auto mediante providencia del 12 de mayo pasado, por cuanto el Juez dedujo que con los documentos aportados, no se logró establecer que efectivamente se cumplía con la carga procesal impuesta para efectos de continuar el decurso.

Frente a la apelación formulada de manera subsidiaria, se dijo que como el asunto se admitió como un trámite verbal de menor cuantía, era de competencia de ese Despacho en primera instancia (Art. 18-1 del C.G.P.), siendo entonces procedente el recurso contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por así disponerlo expresamente el art. 321-7 ibidem y porque la impugnación fue formulada dentro del término legal, en el efecto devolutivo.

.- Trámite del recurso:

En este asunto, al no estar vinculada la parte pasiva, no se requiere otorgar ningún traslado del recurso de apelación, por lo que es pertinente resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sabido es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Verificar que se cumplan los requisitos exigidos para darle viabilidad al trámite de la apelación, requiere de un examen preliminar en la forma como lo dispone el art. 325 del Código adjetivo, pues si no se dan las condiciones establecidas en la norma, aquél debe declararse inadmisible.

Retomando las mencionadas exigencias, tenemos la de la **procedencia**, ya que el art. 321 ib. dispone que son apelables sólo algunos autos proferidos en primera instancia, ello en razón al principio de la taxatividad.

Ahora, hablar de “instancias” nos lleva necesariamente a tratar el tema de la “*competencia*” que en forma general se ha entendido como la manera en que se distribuye el conocimiento de los procesos entre los diferentes órganos de la jurisdicción y en este caso, de la ordinaria en material civil.

Para tales efectos, el Estatuto Procesal vigente ha establecido, una serie de reglas que deben ser acatadas por el Juez y las partes para efectos de determinar cuál es el funcionario que debe conocer del expediente de acuerdo con los diferentes factores, dentro de los cuales se encuentra el funcional, entendido éste como la distribución vertical de la competencia, el cual se fundamenta en el principio de las dos instancias que se indican en los arts. 31 de la C.N. y 9 de la ley adjetiva y que es el que en estas diligencias interesa para ilustrar el debate y resolver lo pertinente.

Entonces, consecuentes con lo dicho lo primero a revisar es si el proceso tramitado por el juez municipal corresponde a uno de menor cuantía para establecer que efectivamente es de doble instancia. Esto, en razón a que en la providencia que resolvió conceder la apelación, se manifestó expresamente que el asunto se admitió como un trámite verbal de menor cuantía y por lo tanto, era de competencia de ese Despacho en primera instancia.

Para dilucidar lo anterior, ha de recordarse que el art. 9 ibidem indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola; el art. 17 ejusdem, que los jueces municipales conocen en única instancia de los *procesos contenciosos de mínima cuantía* y por último, el canon 33 del C.G.P., frente a la competencia funcional de los jueces civiles del circuito dispone que conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, es decir, de aquellos de menor cuantía.

Así las cosas, determinar la cuantía resulta importante en este asunto porque de ello depende la continuidad del recurso, ya que dicha situación se relaciona directamente con la exigencia de la “*procedencia del mismo*”, pues están por fuera de la competencia de este Despacho en cuanto a la apelación se refiere, los procesos de única instancia tramitados ante los juzgados municipales.

Examinado el libelo, tenemos entonces que de entrada se estableció la cuantía conforme al art. 26-3 ib., dado que se trata de un proceso verbal de pertenencia, de allí que se indicó por el accionante la suma de \$22.720.000 como la que correspondía al avalúo catastral del predio a usucapir para el 2018, que fue el año en el que se presentó y para probarlo, en su momento aportó como anexo, el recibo de impuesto predial de ese período¹ y con posterioridad, allegó nuevamente ese recibo². Tal documento permite hoy, concluir que efectivamente ese era el valor del bien en esa época.

Ahora, la menor cuantía se estableció para el 2018, según el salario mínimo de \$781.242, entre las sumas de \$31.249.681 (40smlmv) y \$117.186.300 (150smlmv), de acuerdo con lo indicado en el art. 25-3 ej.

Así las cosas, confrontado el avalúo catastral del año 2018 para el lote objeto de usucapión con las sumas arriba indicadas, se puede establecer que por el factor cuantía, este es un asunto de mínima y ello nos lleva a deducir que el auto proferido por el Juzgado Municipal de Marsella, no es apelable por tratarse en este caso, de un proceso de única instancia.

¹ Archivo digital No. 01 -págs. 21 y 74- Carpeta 01. CUADERNO PRINCIPAL (TOMO 1) -Carpeta 01PrimeraInstancia.

² Archivo digital 02 -pág. 41- idem.

A tal decisión se arriba además, con sustento en el concepto que al respecto, expone el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra, Lecciones de derecho procesal Tomo II Procedimiento Civil³:

“a. Procedencia.

Dado que la apelación es el sendero (ahora único) hacia la segunda instancia, de entrada se descarta su procedencia respecto de todas las providencia (autos y sentencias) que sean emitidas en los procesos de única instancia, lo mismo que las que se profieran en el curso de la segunda instancia de los procesos que tienen dos, o en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión.

Por exclusión puede inferirse que sólo pueden admitir apelación las decisiones emitidas en el curso de la primera instancia de los procesos o asuntos sometidos al trámite de doble instancia. Pero hay que advertir que no todas ellas son apelables.” (subraya fuera de texto).

Lo anteriormente expuesto, por cuanto ya se dijo párrafos atrás que los procesos de mínima cuantía se tramitan por los jueces municipales en única instancia y las decisiones que en aquellos se profiera, no son susceptibles de ser apeladas.

También, lo dicho procede en atención a que el juez municipal argumentó para conceder la apelación que, el proceso se había admitido como de menor cuantía cuando ello por un lado, no se observa en forma expresa en el auto admsorio del 30 de noviembre de 2018, y por el otro, el que equivocadamente se le haya otorgado el trámite de un proceso de menor cuantía, no muta la cuantía ni la competencia para conocer del mismo y menos, para atribuirle la característica de tener doble instancia, pues recuérdese que en asuntos como el que nos ocupa, la senda procesal a recorrer la determinan el libelo y la cuantía, que aquí se limitó en una demanda de “**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por (PREScripción EXTRAORDINARIA (sic) ADQUISITIVA DE DOMINIO) - usucapión (sic) - arts (sic) 375 del C.G.P.**”, de un inmueble con avalúo catastral para el 2018, de \$22.720.000⁴, advirtiéndose que la competencia únicamente puede variar en casos especialísimos que no se observan en el expediente.

Y es que en este punto es pertinente aclarar que los procedimientos y las instancias en que se debe resolver cada asunto están determinados legalmente y no se alteran por deducciones o interpretaciones del juez o las partes, pues mientras aquellos se ciñan a la norma hacen parte del debido proceso; de allí que como es bien sabido, las normas procesales son de orden público, de inmediato cumplimiento y su observancia opera tanto para el juez como para los involucrados, en atención a lo indicado en los arts. 13 y 14 del código procedural.

Sobre el tema, es pertinente lo que la jurisprudencia ha dicho desde tiempo atrás, con relación a la observancia de las normas procesales, lo cual continúa con plena vigencia:

“Io. Las leyes sobre procedimiento son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. Basta al efecto citar el artículo 60. del Código de Procedimiento Civil, ... (Jurisprudencia de la Corte, tomo V, núm. 329). (...)

“Y más inexacto aún es sostener que los procedimientos se transforman tácitamente, (...). En este orden de ideas, los procedimientos se caracterizan no por lo que deben ser, sino por lo que en verdad son, por su existencia ontológica” (M.P. Rafael Romero Sierra, septiembre 9 de 1987)”⁵

³ Pág. 347.

⁴ Folios 52 a 59 Cdno 1.

⁵ SOLANO SIERRA, Jairo Enrique, Los términos procesales. Ediciones Doctrina y Ley, 1a. Edición, 1993, págs. 34 y 35.

Entonces, basta lo discurrido para concluir que, contrario a lo argumentado por el juzgado de Marsella, como aquí no se reúnen las condiciones legales para decidir de fondo la impugnación, de manera especial por no ser la providencia susceptible de serapelada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia, se declarará inadmisible el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

R E S U E L V E:

Primero: Se declara inadmisible el recurso de apelación propuesto por el actor, contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, Risaralda, en el proceso verbal de pertenencia promovido por la E.S.E. Hospital San José de Marsella - Risaralda contra Francisco Londoño Piedrahita y personas indeterminadas, radicado al No. 66440408900120180016001, por lo manifestado en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

e

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b313dd90c6ff760973a11c8a562ec4fab920ba5312279e5c818a95358ae723
Documento generado en 07/07/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 105 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 10 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario